

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00155-00
DEMANDANTE: MARÍA EMMA RUÍZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, por competencia.

La competencia para asumir el conocimiento del asunto bajo examen, radica en ésta oficina judicial, según los factores que la integran (domicilio de las demandadas). En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se expresa de manera clara quienes integran el extremo pasivo de la litis.
2. Debe ser materia de aclaración el nombre de las personas jurídicas contra quien se dirige la demanda, toda vez que las "alcaldías" no ostentan la calidad de personas jurídica.
3. El mandato aportado con la demanda, no faculta al abogado para incoar la presente demanda contra quienes integran el extremo pasivo; circunstancias que constituyen insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. No indica cual es el fundamento para dirigir la demanda en contra del extremo pasivo.
5. Las pretensiones contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del incoativo carecen de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamenta tal pretensión. De conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

6. La demanda no indica los fundamentos y razones de derecho, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. No se acompaña con la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la pensión sanción de vejez, conforme a lo normado en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 4° de la Ley 712 de 2011..

8. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos a los correos electrónicos de los demandados. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

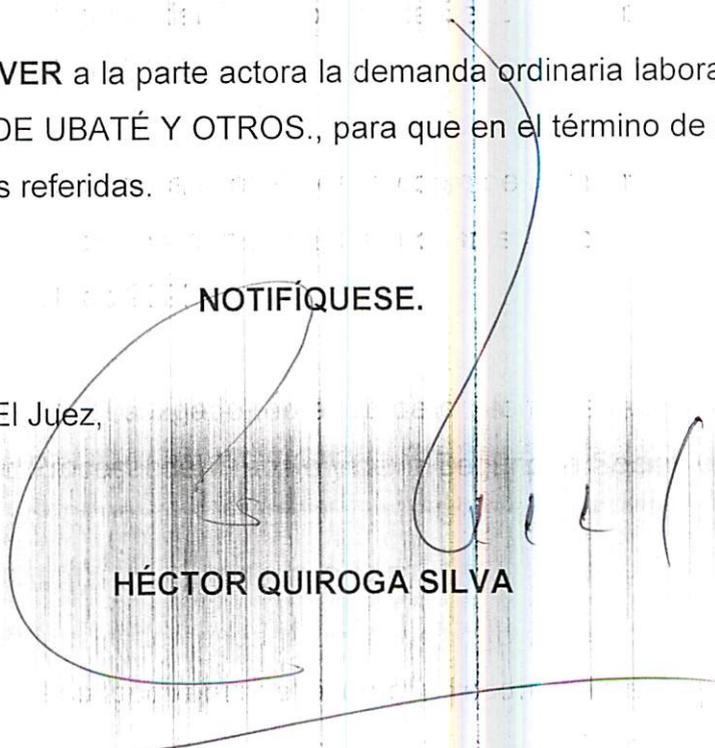
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto indicado en la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA